

**Propuesta de  
REGLAMENTO (CEE) N° . . . DEL CONSEJO**

de . . .

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1079/77 en lo que se refiere a la tasa de corresponsabilidad en el sector de la leche y de los productos lácteos**

(90/C 49/35)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° . . . <sup>(2)</sup>, establece una tasa de corresponsabilidad aplicable hasta el final de la campaña lechera 1989/90 y que grava, en principio, el conjunto de las cantidades de leche entregadas a las industrias lácteas así como determinadas ventas de productos lácteos en granja;

Considerando que dicha tasa de corresponsabilidad estaba destinada a establecer un mayor equilibrio en el mercado lechero creando un nexo más directo entre la producción y las posibilidades de salida de los productos lácteos, habida cuenta de la importancia de los intereses públicos en juego; que los datos y previsiones actualmente disponibles demuestran que los objetivos antes citados no podrán alcanzarse probablemente al final del periodo previsto; que es necesario, por consiguiente, prorrogar la aplicación del citado Reglamento durante la campaña lechera 1990/91;

Considerando que la evolución de la situación del mercado que se presenta es tal que, en relación con la campaña lechera 1990/91, conviene fijar el tipo de la tasa en el 1,5 % del precio indicativo de la leche,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1079/77 se modifica de la manera siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 1, los términos «y 1989/90» se sustituyen por «1989/90 y 1990/91».
2. En el artículo 2, se añade el apartado siguiente:  
«12. En relación con la campaña lechera 1990/91, la tasa se fijará en un 1,5 % del precio indicativo de la leche».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del inicio de la campaña lechera 1990/91.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, . . .

*Por el Consejo*

. . .

<sup>(1)</sup> DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L . . .